



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



EXPEDIENTE:

R.R.A.I.0024/2021/SICOM/OGAIPO.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL
DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA.

COMISIONADO PONENTE:
JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0024/2021/SICOM/OGAIPO interpuesto por el Recurrente [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Hospital de la Niñez Oaxaqueña", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Que con fecha cuatro de Octubre del año dos mil veintiuno, el recurrente "[REDACTED]" realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Hospital de la Niñez Oaxaqueña" misma que fue registrada mediante folio 201188121000012, en la que requirió lo siguiente:

"1.- CLC'S (cuentas por liquidar certificadas) de todas las facturas emitidas por la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. a favor del HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA.

2.- Acciones realizadas durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021 por el SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA con la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., establecidas en los contratos celebrados en los años 2015 y 2016.

3.- Acciones realizadas durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021 por el DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA con la empresa RELIABLE DE MÉXICO,





S.A. DE C.V., establecidas en los contratos celebrados en los años 2015 y 2016.

4.- Indicar cuáles son los procedimientos de responsabilidad administrativa que ha iniciado el SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, en contra de servidores públicos adscritos a su secretaría por la omisión del cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos celebrados entre la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y el HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, en los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

5.- Indicar cuáles son los procedimientos de responsabilidad administrativa que ha iniciado el DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, en contra de servidores públicos adscritos a su secretaría por la omisión del cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos celebrados entre la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y el HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, en los ejercicios fiscales 2015 y 2016” [sic]

II. Atento a lo anterior, con fecha dieciocho de octubre dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante oficio HNO/DG/DAJ/OF.-1380/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por el Dr. Roberto Salvador Luna Cruz, Director General, quién anexa a su vez el símil número SCTG/SASO/DA-A/0999/2021 signado por el C.P. [REDACTED], Director de Auditoría “A” en los siguientes términos:

ENTIDAD:	Hospital de la Niñez Oaxaqueña Doctor Guillermo Zárate Mijangos.
ORIGEN:	Dirección General.
OFICIO No.:	HNO/DG/DAJ/OF.- 1380/2021.
ASUNTO:	se informa del folio 201188121000012.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 18 de octubre del 2021.

RELIABLE DE MEXICO, S.A. de C.V.

En respuesta al folio número 201188121000012 de fecha 30/09/21, se le informa que no se cuenta con el conocimiento de la información solicitada, debido que hasta la fecha no existe una entrega recepción por parte de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Departamento de Asuntos Jurídicos del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, a consecuencia de la no entrega recepción formal por parte de la jefa del departamento de Asuntos Jurídicos, derivado que los contratos, convenios y demás documentaciones firmados con los diferentes proveedores se encuentran dentro del departamento de Asuntos Jurídicos y para estar en condiciones de dar respuesta a su solicitud se necesita tener el expediente para proporcionar la información que solicita, acompaño a mi dicho el oficio de solicitud de acta-entrega recepción No. SCTG/SASO/DA-A/0999/2021, que se llevara a cabo el día 22/10/2020, por los motivos expuestos me encuentro imposibilitado para contestar la información requerida.

En espera de haber contestado en el tiempo establecido, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

- III. Que con fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“No proporcionaron la información requerida y utilizan evasivas para su negación”.

- IV. Que con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, fue turnado a la ponencia del Comisionado Josué Solana Salmorán mediante acuerdo, el Recurso de Revisión R.R.A.I.0024/2021/SICOM/OGAIPO, así como también el expediente electrónico para su debido estudio y trámite.
- V. Que con fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se notificó el **acuerdo de admisión** del recurso R.R.A.I.0024/2021/SICOM/OGAIPO registrado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticuatro de noviembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.
- VI. Que mediante certificación secretarial de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, en el que no se registraron manifestaciones a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tiene su derecho como precluido.
- VII. Que mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **cierre de instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0024/2021/SICOM/OGAIPO, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por los promoventes, al tenor de lo siguiente, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 93 fracción IV, inciso d), 99 fracción I, 147 fracciones III, V, VI y VII, 156, 159, 165 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los artículos 8 fracciones I, II, IV, V, y X, 24 fracción I, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Por consiguiente, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia..” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Respecto al estudio de fondo del asunto, el recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de informar lo solicitado y que utilizan evasivas para su negación.

En la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, mediante el oficio SCTG/SASO/DA-A/0999/2021, se expone lo siguiente por el sujeto obligado:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER



SCTG
Secretaría de la Contraloría
y Transparencia
Gubernamental

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-2019)"

Oficio No. SCTG/SASO/DA-A/0999/2021.

Asunto: Acto de Entrega-Recepción.

Tlaxiácat de Cabrera, Oax., 13 de octubre de 2021.

Dr. Roberto Salvador Luna Cruz
Director General del Hospital de la Niñez Oaxaqueña.
PRESENTE.

En atención a su oficio número HNO/DG/01356/2021 de fecha 10 de octubre de 2021, recibido en esta Dirección el día 13 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo el acto de entrega-recepción del Departamento de Asuntos Jurídicos del Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

Al respecto, comunico a usted que la entrega-recepción se llevará a cabo el día 22 de octubre de 2021, a las 10:00 horas en las instalaciones que ocupa el Departamento de Asuntos Jurídicos del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, ubicado en Carretera Oaxaca-Puerto Ángel k.m. 12.5, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71256, designando al C.P. Gustavo Velasco Ramos personal adscrito a esta Dirección a mi cargo para intervenir y participar en dicho acto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 fracciones II y VIII de la LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL ESTADO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 20 de octubre de 2017.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8, 12, 24 y 26 de la LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL ESTADO DE OAXACA, y 8, 11, 43, 50, 52, 57, 58, 59, 60, 61 y demás aplicables, del Acuerdo General por el que se Establecen los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal, le informo que las actas de entrega-recepción y sus respectivos anexos deberán ser integrados por el ex titular del área en 4 ejemplares, debiendo incluir en lo que sea aplicable de manera enunciativa más no limitativa, lo dispuesto en el artículo 28 de dicha Ley.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 18 fracción V de la citada Ley, para la realización del acto de entrega-recepción se requiere de su participación o en su caso la del servidor público que designe para tal efecto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 3 fracción XXVII, 4 fracción I y 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46 y 47 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción VIII, 3, 4, 5, 6 fracción II, 7 fracción III, 10 y 16 de la LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL ESTADO DE OAXACA; Acuerdo General por el que se Establecen los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, 5 numeral 11.1 y 26 fracciones XXXIV, XXXVI y XLIII del Reglamento interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

www.oaxaca.gob.mx

"2021, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Es importante citar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...
...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”, y

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, se manifiesta la imposibilidad jurídica de proporcionar los comprobables de cumplimiento que solicita el recurrente, toda vez arguye que no se había generado una entrega-recepción formal por parte de la Jefa de Asuntos Jurídicos y que para estar en condiciones de dar respuesta necesitaban contar con el expediente, así mismo, hacen hincapié en que la fecha formal para la entrega-recepción se realizaría con fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno a las diez horas. Por ende, se encuentran imposibilitados legal y materialmente para remitir la información solicitada. Sin embargo, esta ponencia notificó a las partes el acuerdo de admisión de fecha diecinueve de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en el que se le dá vista a las partes del mismo y se le otorga al Sujeto Obligado un plazo de siete días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, entendiéndose que de acuerdo a la respuesta emitida en la solicitud de información por el sujeto obligado, para entonces, ya se habría realizado el procedimiento de entrega-recepción formal del área correspondiente en el que manifiestan obran los expedientes que necesitan para remitir la información solicitada, siendo que, a la fecha ésta ponencia no registró manifestación alguna por parte del Sujeto Obligado.

En este orden de ideas es oportuno citar el contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, misma que en el primer y segundo párrafo del artículo 3 y 4, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

“Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley”.

El subrayado es nuestro.

Por ende, debemos entender que el principio de máxima publicidad se refiere al hecho que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. Así mismo, refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Por consiguiente, en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no remite en ningún momento las constancias al recurrente ni a esta ponencia, que corroboren la razón o fundamento por el que no haga entrega de la información solicitada, siendo que tuvo el tiempo suficiente que determina la ley para tal efecto, sin que cumpliera la obligación que le impone la normativa respecto a informar a las y los ciudadanos solicitantes.

En este orden de ideas, es oportuno atender lo establecido en la jurisprudencia I.4o.A. J/95, de la Novena época, publicada en la página 2027 del Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, que a la letra refiere:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. -----

Así mismo, conforme al criterio señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XVII/2018 (10a.), de la décima época, publicada en la página 1092, libro 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, marzo de 2018, que a la letra refiere:

CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. -----

Se tiene que, el sujeto obligado es omiso en la obligación que determina la ley de informar, sin que pueda alegar desconocimiento del tema, por que fue debidamente notificado de la solicitud de información, por que respondió en un primer momento la petición primigenia alegando la imposibilidad material de remitir los documentos solicitados, por que fue parte del presente procedimiento, conociendo los efectos y fines del mismo respecto del derecho

de informar a las y los solicitantes y la obligación del sujeto obligado de informar y por que lejos de atender lo solicitado y coadyuvar la labor del presente Órgano Garante, elije incumplir la obligación impuesta por la ley sin exhibir razón alguna respecto de su conducta. Por ende, el sujeto obligado no demuestra la voluntad de atender las obligaciones que le impone la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, siendo esta conducta considerada una omisión en el cumplimiento de la ley.

Por razón de lo anterior, éste Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incurrió en la omisión de proporcionar la información pública requerida, por ese motivo es que esta autoridad determina que más allá de los argumentos expuestos en la respuesta a la solicitud de información del recurrente, no se remiten elementos que corroboren, funden y motiven que se dé respuesta a la solicitud del recurrente, por lo que el motivo de la inconformidad del Recurrente se considera fundado. Por ello resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado modificar la respuesta para que a través de su Unidad de Transparencia, gestione a las diversas áreas que lo conforman y realizar lo conducente con apego a la legalidad correspondiente para tal efecto.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa, este Consejo General del Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta a fin de que proporcione la información solicitada, en caso de contener datos sensibles, deberá realizar las versiones públicas correspondientes a dicha información para la debida protección de datos personales que se incluyan y en su caso fundar y motivar mediante su Comité de Transparencia las razones por las que no se entregue la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

SEGUNDO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV, 156 y 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

TERCERO. El Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo constancias que lo acrediten, en caso de incumplimiento se apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia;

QUINTO. Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

SEXTO. En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del

público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado;

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes; y

NOVENO. Cúmplase. -----

-----**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS